

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2019 00096 00

1. Se agregan a los autos las respuestas brindadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dan cuenta acerca de que el demandado José Domingo Forero Buitrago en vida se identificó con la cédula electoral antigua No.1432330 y que ésta sirvió para la expedición de su cédula de ciudadanía No. 2.871.873, la cual se canceló por muerte en aplicación del artículo 84 de la Ley 1365 de 2009. En ese contexto, aunque no obra en el expediente la prueba idónea del fallecimiento del convocado, esto es, su registro civil de defunción, los medios de convicción allegados por la entidad antes mencionada, acreditan tal circunstancia y le son equivalentes, documentos que a decir verdad, no pueden pasarse por alto.

En esa medida, como quiera que según certificó la Registraduría la aludida cédula fue cancelada por muerte mediante Resolución 5623 de 4 de junio de 2015, como se observa en el pdf. 80, esto es, previo a la fecha en que se presentó la demanda, lo que ocurrió el 11 de febrero de 2019 (pdf.01, fl.65), se colige, que el libelo no podía encausarse en contra del señor Forero, ya que, acorde con lo que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia “...el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso...¹”.

La aludida Corporación extractó la anterior máxima conforme los siguientes lineamientos:

“Fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.

“La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sent. oct. 27/70), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 2007-00771 de febrero 25 de 2013 Ref.: Exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 Magistrada Ponente: Dra. Ruth Marina Díaz Rueda

“En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (C.C., arts. 1008 y 1155), pues, ‘como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (C.C., art. 90) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 153 de 1887’. (...) ‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’ (CLXXII, pág. 171 y siguientes)”²”

Consecuentemente con la disquisición mencionada, resulta imperioso dar aplicación al artículo 132 del Estatuto Procesal, dado que se advierte en este asunto que se halla estructurada la causal anulativa del proceso, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., que por sus características resulta insaneable, puesto que en este asunto debían ser llamados los causahabientes de la deudora a juicio y con éstos surtir la actuación, debiéndose desde la demanda ordenarse su notificación en estas diligencias buscándose articular apropiadamente el contradictorio.

En consecuencia, este Despacho RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO inclusive desde el auto que inadmitió la presente demanda, datado en marzo 5 de 2019 (fl 69 pdf. 01).

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración hecha en el primer ordinal de esta decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se observe lo normado en el canon 87 del Código General del Proceso

² Ver cita anterior.

respecto del causante José Domingo Forero Buitrago, informando si existe el trámite de sucesión, si tienen herederos, acreditando su calidad con los documentos idóneos, dirigirá la demanda contra éstos y contra los herederos indeterminados, o única y exclusivamente contra éstos últimos de ser pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82730b9145824b5a6dda98f8a859396ac9371604c5d389a52e487f2000f67acd**

Documento generado en 13/04/2023 08:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>